



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 331 -2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "MIA IV 2021", código 10-00006-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Juan Carlos Vega Riofrio

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Victor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MIA IV 2021", código 10-00006-21, fue formulado con fecha 03 de mayo de 2021, por Juan Carlos Vega Riofrio, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2021, sustentada en el Informe N° 10956-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "MIA IV 2021", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. Mediante Escrito N° 01-001222-22-T, de fecha 22 de febrero de 2022, el administrado presenta copias de las publicaciones efectuadas en el diario local "La República", de fecha 22 de enero de 2022 y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 23 de enero de 2022, obrantes a fojas 27 y 28, respectivamente.
4. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 6027-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de junio de 2022 (fs. 30-32), señaló que en la publicación del diario local La República, en lo que se refiere a los datos y ubicación del petitorio minero; se observa que no se ha consignado la zona a la que pertenece las coordenadas UTM; por lo que las coordenadas UTM publicadas en el diario autorizado no están correctamente identificadas. Por ello, se tiene que la publicación no es correcta.
5. La Unidad Técnico Normativa, mediante Informe N° 7651-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de junio de 2022 (fs. 34 y 35), señaló que mediante Escrito N° 01-001222-22-T, de fecha 22 de febrero de 2022, se presentan las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local La República. Al respecto, se precisa que no se ha realizado correctamente la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 331-2023-MINEM-CM



publicación en el diario local La República, observándose que se omite señalar la zona en el aviso del petitorio minero "MIA IV 2021", debiendo decir Zona: 17, no obstante haberse entregado los avisos con la información completa. Cabe señalar que el plazo para publicar los avisos en el diario local venció el 03 de febrero de 2022, por lo que, siendo posterior la presentación de las publicaciones al plazo para publicar, no procede otorgar plazo en atención al error incurrido en la publicación. Por ello, se encuentra incurso en causal de abandono.

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2463-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo(e) del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "MIA IV 2021".
 7. Con Escrito N° 10-000009-22-T, de fecha 19 de julio de 2022, complementado con Escritos N° 3382169 de fecha 07 de noviembre de 2022, N° 3396694, de fecha 16 de diciembre de 2022 y N° 3488372 de fecha 21 de abril de 2023, Juan Carlos Vega Riofrio interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2463-2022-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 19 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo(e) del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "MIA IV 2021" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 790-2022-INGEMMET/PE, de fecha 04 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La norma debe ser interpretada en forma literal de manera objetiva y no subjetiva. La figura del abandono sólo procede si la administración ha verificado el incumplimiento de los plazos previstos. Del contenido de la resolución materia de impugnación, se advierte que su acción ha sido debidamente diligente, realizando las publicaciones respectivas y presentándolas dentro del plazo establecido, ya que el error lo genera el diario local La República, al no haber publicado la zona de las coordenadas UTM del petitorio minero.
 10. La declaración de abandono es una sanción ante un supuesto incumplimiento del administrado; sin embargo, ha quedado demostrado que cumplió con presentar la documentación en el debido momento y la no publicación de la zona por parte del diario local La República, no es responsabilidad del administrado.
 11. Si bien es cierto que en el diario local La República no se ha publicado la zona, también es cierto que se ha realizado la correcta publicación de los datos necesarios (hectáreas, titular, distrito, provincia y departamento) para poder identificar la zona solicitada, para que cualquier tercero que sienta afectado su derecho lo haga valer en la vía pertinente.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 331-2023-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "MIA IV 2021" por publicar el cartel de aviso en el diario local La República sin indicar la zona a la que pertenece las coordenadas UTM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que esta ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
13. El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley.
14. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Impulso de Oficio, que establece las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
15. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
16. El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Buena Fe Procedimental, que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la misma ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
17. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Eficacia, que establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 331-2023-MINEM-CM

incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

- 
18. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
20. De la revisión de actuados, se tiene que la notificación de la resolución de fecha 02 de diciembre de 2021 con los carteles de aviso de petitorio minero, fue realizada el 15 de diciembre de 2021, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 553657-2021-INGEMMET, que obra a fojas 24. Por lo tanto, se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
21. Consta en autos que mediante Escrito N° 01-001222-22-T, de fecha 22 de febrero de 2022, el recurrente presentó copia de las publicaciones de los avisos de petitorio minero efectuadas en el diario local La República, de fecha 22 de enero de 2022 y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 23 de enero de 2022, habiéndose notificado los carteles de aviso de petitorio con fecha 15 de diciembre de 2021. El plazo de los 30 días para publicar los carteles venció el 03 de febrero de 2022. Por lo tanto, las publicaciones fueron realizadas dentro del plazo de ley.
22. Habiéndose efectuado la última publicación el 23 de enero de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", el plazo de los 60 días calendarios para presentar las publicaciones ante la autoridad minera, contados desde la referida fecha, venció el 24 de marzo de 2022. En consecuencia, el Escrito N° 01-001222-22-T, de fecha 22 de febrero de 2022, que presentó las referidas publicaciones, se efectuó dentro del plazo de ley.
- 
- 
23. Se advierte que en la publicación en el diario local La República se omitió señalar la zona a la que pertenecen las coordenadas UTM en el aviso del petitorio minero. Al respecto, se advierte que los carteles de petitorio de concesión minera fueron



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 331-2023-MINEM-CM

emitidos, notificados y recibidos por el recurrente con la información correcta para ser publicada. Por tanto, este colegiado es de la convicción que dicha omisión no debe ser imputada al recurrente, sino al diario local La República.

- 17
24. Se declaró en abandono el petitorio minero "MIA IV 2021" por considerar que la publicación en el diario local La República no es correcta, por no haber publicado la zona de las coordenadas UTM en el aviso del petitorio minero antes citado. Por tanto, para resolver el caso de autos, se debe partir por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto dispone que los procedimientos especiales no pueden establecer condiciones menos favorables que las que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se deben aplicar los principios administrativos de la ley antes acotada, que son los que deben guiar al procedimiento ordinario del título de concesión minera.
25. Conforme a los puntos anteriores de esta resolución, se advierte que el recurrente recibió las notificaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, los envió a publicar en los diarios respectivos, conforme le fueron notificados y los presentó al INGEMMET dentro del plazo de ley. Por tanto, el recurrente cumplió con lo dispuesto por las normas mineras y tuvo una conducta procedimental acorde con el Principio de Buena Fe.
26. Al haberse publicado los carteles de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local La República, resulta razonable considerar que se cumplió con la finalidad procedimental de dar a conocer públicamente el trámite del petitorio minero "MIA IV 2021", para preservar el interés público. Por otro lado, se debe señalar que el error cometido sólo se dio en un diario (diario local La República). Asimismo, la información correcta y completa se encuentra en el Diario Oficial "El Peruano" para que terceros se informen de manera oportuna y correcta.
27. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "MIA IV 2021" se privilegió el formalismo de las actuaciones procedimentales sobre la finalidad perseguida por éstas, por lo que resulta desproporcionado para cautelar el interés público. En consecuencia, dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto por los Principios de Informalismo, Eficacia, Razonabilidad y Buena Fe dentro del procedimiento ordinario de titulación minera. Por tanto, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Vega Riofrio contra la Resolución de Presidencia N° 2463-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo(e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "MIA IV 2021"; la que debe revocarse; debiéndose continuar el trámite conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 331-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

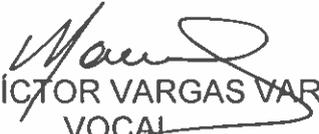
Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Vega Riofrio contra la Resolución de Presidencia N° 2463-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo(e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "MIA IV 2021"; la que se revoca; debiéndose continuar el trámite conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)